



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 52-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° **xxxx** contra la resolución DNP-REA-M-2647-2018 de las 13:48 horas del 28 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 4056 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 079-2018 de las 09:00 horas del 19 de julio de 2018 recomienda declarar el beneficio de la Revisión por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, contabiliza el tiempo de servicio en 435 cuotas, al 31 de diciembre del 2017, de las cuales 429 cuotas son en educación y 6 cuotas de empresa privada. El promedio salarial en la suma de **¢354.707,40** que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años; le aplica la tasa de reemplazo del 80% el cual incluye una postergación de 6.665% por laborar 2 año y 5 meses de más, resultando el monto jubilatorio en la suma de **¢307.407,00**. Rige a partir del 01 de enero de 2018.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REA-M-2647-2018 de las 13:48 horas del 28 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones mediante resolución 4056, le contabilizó el tiempo de servicio en 417 cuotas, a diciembre del 2017, de las cuales 411 cuotas son en educación y 6 cuotas de empresa privada. El promedio salarial en la suma de **¢354.707,40** que se obtiene de los 32 mejores salarios devengados en los últimos 5 años; le aplica la tasa de reemplazo del 80% el cual incluye una postergación de 1.826% por laborar 11 meses de más, resultando el monto jubilatorio en la suma de **¢290.243,00**. Rige a partir del 01 de enero de 2018.

III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación al amparo de la ley 7531, con un tiempo en educación de 429 cuotas al 31 de diciembre de 2017, la segunda aprueba la revisión de pensión por ley 7531, pero contabiliza como labores en educación un total de 411 cuotas.

III.- La petente acredita labores en el CATIE, y en el centro educativo Jorge de Bravo. Sobre la prestación en CATIE, ambas instancias disienten en cuanto al cómputo de las bonificaciones por ley 6997 y artículo 32. Asimismo, cometen el equívoco el cómputo de labores de los años 1985, 1988, 1990, 1995, 1996, 1997, 1999 y 2001. Finalmente, de las labores en el Jorge De Bravo, se observa error en el cómputo de las labores de año 2002.

**a). -De las labores en el CATIE**

**a.1) Del cómputo para los años 1985, 1988, 1990, 1995, 1996, 1997, 1999 y 2001**

Respecto al **año 1985**, ambas instancias para la presente revisión contabilizan 10 meses y 6 días (6 días de febrero y de marzo a diciembre), y lo correcto es computar 10 meses, sea de marzo a diciembre, los 6 días de febrero deben ser excluidos, pues pese a que en la certificación DH/C-137, visible en documento 13, se consigna que la recurrente, para ese año prestó servicios del 25 de febrero al 31 de diciembre, sin embargo en el Reporte de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social visible en documento 14, no se observa que esos días de febrero hayan sido cotizados y en la certificación DH/C-227 del 10 de mayo 2018 del CATIE se indica que esa Institución no cuenta con la información que aclare esa situación respecto de varios años en los cuales aparecen meses con omisión de cotización. Por lo que es correcto contabilizar **10 meses**.

Para el **año 1988**, ambas instancias contabilizan el **año completo**, siendo lo correcto computar 8 meses, sea de marzo a julio y de septiembre a noviembre, excluyendo el mes de agosto, por cuanto, en el Reporte de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social visible en documento 14, no se observa cotización para ese mes. Por lo que es correcto contabilizar **8 meses**.

En cuanto al **año 1990**, ambas instancias contabilizan el **año completo** (marzo a noviembre), y lo correcto son 8 meses de (marzo a octubre). El mes de noviembre no se contabiliza por cuanto según Cuenta Individual de la Caja Costarricense del Seguro Social visible en documento 14, dicho periodo no se encuentra cotizado. De modo que lo correcto es contabilizar **8 meses**.

En el **año 1995**, se presenta una situación particular pues en ese periodo las instancias precedentes contabilizan 10 meses y 16 días, sea (febrero a noviembre y 16 días de diciembre), de conformidad con la certificación DH/C-137 visible en documento 13.

En la Cuenta Individual de la Caja Costarricense del Seguro Social, visible en documento 14 se observa que los meses de marzo, abril, mayo y junio no se encuentran cotizados. De igual



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

manera, se verifica que el CATIE en las certificaciones de tiempo de servicio reporta labores de febrero al 16 de diciembre.

Como prueba para mejor resolver este Tribunal procedió a verificar en el sistema de consultas civiles del Tribunal Supremo de Elecciones, y se evidencia que el 6 de abril de dicho año, se registró nacimiento del menor xxxx, lo que demuestra que en los meses de marzo a junio la gestionante disfrutó una licencia por maternidad. Siendo correcta la actuación de ambas instancias, al incorporar en el cálculo los meses de febrero al 16 de diciembre, pues el Código de Trabajo claramente establece en sus artículos 95 y 95 bis, que esta licencia no debe mermar los derechos de la trabajadora y debe considerarse los subsidios percibidos como salarios. Por esta razón, lo procedente es considerar el total de 10 meses y 16 días para ese **año 1995**.

Para el **año 1996**, ambas instancias contabilizan el **5 meses y 13 días** (13 días de junio, los meses de julio a noviembre), siendo lo correcto computar para ese año únicamente 5 meses, pues, pese a que en la certificación DH/C-137, se acredita que la recurrente prestó servicios del 19 de junio hasta el 31 de diciembre de 1996, no se observa en el Reporte de planillas de la Caja visible en documento 14, que el mes junio haya sido cotizado. Por lo que es correcto contabilizar **5 meses**.

Respecto al **año 1997**, ambas instancias, contabilizan **10 meses** (marzo a diciembre); sin embargo, observa este Tribunal que de acuerdo a la certificación emitida por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) visible en documento 13, se certifica que la petente, laboró del 03 de marzo al 31 de octubre, y del 3 de noviembre al 31 de diciembre; por lo que no es posible equiparar, 28 días del mes de marzo y 28 días laborados el mes de noviembre a cuotas completas. Por lo anterior el cómputo correcto es de **9 meses y 26 días**.

En cuanto al **año 1999**, ambas instancias, contabilizan el año completo; y el tiempo correcto es de 11 meses y 20 días, pues de la certificación del Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) visible en documento 13, se desprende que la petente durante ese año laboró del 11 de enero de 1999 y hasta el 31 de diciembre. Por lo anterior debe computarse **11 meses 20 días**.

Para el **año 2001**, ambas instancias contabilizan el año completo (enero a diciembre), siendo lo correcto computar para 11 meses, sea de (enero a noviembre), el mes de diciembre deber ser excluido, pues, pese a que en la citada certificación DH/C-137 se acredita que la recurrente laboró el año completo, no se observa en el Reporte de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social visible en documento 14, que el mes de diciembre haya sido cotizado. Por lo que es correcto contabilizar **11 meses**.

Se puede concluir que respecto de los periodos no cotizados, es imposible conocer la causa de la omisión de algunos meses en la cuenta individual de la CCSS, pues la Gerente de Desarrollo Humano del CATIE, mediante Oficio número DH/227 del 10 de mayo del 2018, visible a documento 51, en aclaración sobre la ausencia de cotizaciones de los periodos de febrero de 1985, agosto de 1988, noviembre y diciembre de 1990, enero y febrero de 1991, junio y diciembre de 1996, y diciembre de 1991; señala que : “...esta Oficina no cuenta con la información de la planilla del periodo indicado a nombre de la señora xxxx para aclarar que no hay cotizaciones. Sin embargo, es importante mencionar que el CATIE cotizó para el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social desde el año ingreso de la señora xxx”*

En este sentido, este Tribunal tiene claro que las cotizaciones de la gestionante se dirigieron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, cuotas que son consideradas para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, realizando el respectivo cobro de la deuda al fondo. Es por ello, que al tratarse de una deducción a un fondo distinto al régimen de reparto, resulta necesario, que se justifique la razón por la cual si al servidor(a) se le está cancelando un salario, del cual se supone que se debe deducir ese aporte al fondo, por qué no se realizó el respectivo rebajo de esa cotización; punto que no se logra justificar en el caso de la señora xxxx, según se demuestra en la certificación emitida por la parte patronal. De manera que, al no existir en el expediente administrativo, prueba alguna que acredite las razones para justificar la ausencia de la deducción de dicho rubro, resulta improcedente el reconocimiento de esos meses no cotizados, pues no se tiene certeza si se trató de un permiso sin goce de salario o la aplicación de alguna medida disciplinaria. Será en una futura revisión que la peticionaria aclare dicha inconsistencia, aportando la información pertinente.

**a.2) - En cuanto a las bonificaciones por artículo 32**

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce 8 meses de bonificaciones por artículo 32 por los eneros laborados en los años 1986 a 1993 y por labores administrativas (1 año y 5 meses) en los años 1986 a 1992 (documento 54).

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones reconoce 1 año y 5 por labores administrativas en los años 1986 y 1992 (documento 59) y 6 meses de bonificaciones por laborar en el mes de enero de 1986 a 1990 y 1992.

La bonificación por artículo 32 es un reconocimiento que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

*“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"*

Señala el artículo 32 de la ley 7028

*" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "*

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Ahora bien, según oficios DH/035 del 30 de enero del 2012 y DH/090 del 21 de marzo del 2012 emitidos por el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (CATIE) solicitados y remitidos por dicha Institución y que constan en el archivo del Tribunal, se indica lo siguiente:

***"... todo personal tiene derecho a 20 días hábiles por año y el disfrute es de común acuerdo entre las partes..."***

De conformidad con lo expuesto, y en vista la certificación No. DH/C-137 de documento 13 la petente ingresó a laborar al CATIE el 25 de febrero de 1985, desempeñando cargos administrativos( Operador de cómputo y Secretaria Ejecutiva), lo cual implica que podía disfrutar de sus vacaciones en cualquier momento del año, no estrictamente en el mes de enero, por lo tanto, no es procedente el reconocimiento que hace ambas instancias de los





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

meses de enero, criterio que ha mantenido este Tribunal en sus resoluciones, al respecto véase la resolución número 401-2012 de las quince horas seis minutos del veintitrés de marzo del 2012.

Lo que si procede es el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 por el desempeño de funciones administrativas por los años 1986, 1987, 1989, 1991 y 1992, los cuales fueron laborados en forma completa según se observa claramente en certificación del CATIE en documento 13.

Aclarando que no corresponde la bonificación de los años 1988 y 1990, puesto que este incentivo se concede cuando el servidor(a) acredita haber laborado el curso lectivo completo, lo cual no sucedió en este caso, pues como se explicó en el apartado anterior, durante los años 1988 y 1990, la peticionaria laboro la fracción de 8 meses en cada uno de ellos.

Por lo anterior, corresponde otorgar el total de bonificación por artículo 32, corresponde el total de **1 año y 1 mes**, por labores administrativas.

**a.3) - Del reconocimiento de tiempo por Ley 6997.**

La Junta de Pensiones reconoce 1 año 1 mes por haber laborado la gestante en zona incómoda e insalubre, por los años de 1985 a 1987. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no incluye dicho beneficio bajo la consideración de que esta no se encuentra certificada por el Ministerio de Educación Pública; señalando que: “solo se reconoce para otorgar el beneficio de la Ley 6997, aquella zona incómoda que se encuentre certificada, y no aquella otorgada por analogía de Voto Administrativo”. (ver documento 59).

Sobre el reconocimiento de estas bonificaciones no lleva razón la Dirección al indicar que la Junta lo recomendó fundamentándose en la analogía de algún voto de este Tribunal. Para determinar esa bonificación la Junta lo que hizo fue acudir a la certificación número ZMD-565-08 emitida por la Dirección de Planificación Institucional del Ministerio de Educación, documento que consta en los archivos tanto de la Junta como de este Tribunal, en la cual se constata que la Escuela Genaro Bonilla, institución que se encuentra cercana al CATIE, fue calificada en los periodos del 04 de setiembre de 1978 al 10 de junio de 1987, como zona Incómoda e insalubre, condiciones que por proximidad son extensivas al CATIE; respetándose con ello los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa prueba es válida para comprobar la existencia de zona incómoda en el CATIE institución que desde su fundación ha conservado las mismas instalaciones físicas en Turrialba así que el centro educativo de mayor proximidad es la Jenaro Bonilla que contaba con 8 puntos de zonaje.

Por lo expuesto, se demuestra que la gestante laboró en zona incomoda e insalubre durante el año 1985 (1 año), 1986 (1 año) y del año 1987 ( 03 meses y 10 días), para un total de bonificaciones de **1 año**; y no **1 año y 1 mes** como lo contabiliza la Junta de Pensiones que se equivoca al considerar para los años 1985 y 1987 con bonificaciones de artículo 32, pues para efectos de bonificaciones se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo, los meses adicionales son periodos para el disfrute de vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**b) - En cuanto a las labores en el Centro Educativo Jorge Debravo**

Respecto al **año 2002**, ambas instancias contabilizan 9 meses (abril a diciembre), siendo lo correcto computar 8 meses y 9 días, pues la petente inicia labores en dicha institución a partir del 22 de abril a la fecha, según consta en certificación CEJD/ADMINISTRACIÓN-078, visible en documento 11. Es decir que laboró 9 días abril y de mayo a diciembre, siendo improcedente equiparar la fracción de días a un mes completo. De modo que lo correcto es contabilizar **8 meses 9 días**.

**c)- Respecto al cálculo de tiempo de servicio al tercer corte**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; sea 15 años 2 meses 5 días al 31 de diciembre de 1996, lo equipara a 182 cuotas, omitiendo el computo de 5 días. Asimismo, se observa en documento 59 página 5 que la Dirección de Pensiones al contabilizar 13 años 8 meses y 5 días al 31 de diciembre de 1996, equivalente a 164 cuotas, omite los 5 días, generándose una disminución en el tiempo servido (ver documentos 54 y 59).

De manera que el tiempo de servicio correcto en educación es de 33 años 9 meses y 11 días al 31 de diciembre de 2017, en educación es de:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 10 años 3 meses y 18 días, por labores en el CATIE, incluye 1 año y 1 mes de bonificaciones por artículo 32; 1 año de bonificaciones de Ley 6997.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se agregan 3 años y 28 días por funciones en el CATIE para un total de 13 años, 4 meses y 16 días
- **Al 31 de diciembre del 2017:** se agregan 4 años 8 meses 16 días de labores en el CATIE y 15 años 8 meses y 9 días por labores en el Centro Educativo Jorge de Bravo para un total de **33 años 9 meses y 11 días** que corresponde a 405 cuotas, además se adicionan 6 cuotas de empresa privada equivalentes a 411 cuotas

Considerando que el tiempo en educación es de **33 años 9 meses y 11 días** equivalentes a **405 cuotas al 31 de diciembre del 2017**, se bonifican 5 cuotas por labores en educación equivalentes al porcentaje de 0.83% de postergación, conforme al numeral 45 de la ley 7531, lo que implicaría un resultado inferior al reconocido en la resolución apelada que dispuso en educación 411 cuotas al 31 diciembre de 2017, con un porcentaje de 1.826% de postergación, por lo que la apelante se encuentra en el disfrute de una pensión con mejor derecho. De manera que, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio del administrado, se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una jubilación visiblemente superior al que por derecho le correspondía.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-2647-2018 de las 13:48 horas del 28 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en **33 años 9 meses y 11 días al 31 de diciembre del 2017**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-REA-M-2647-2018 de las 13:48 horas del 28 de agosto de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo en educación que se establece en **33 años 9 meses y 11 días al 31 de diciembre del 2017**. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*NDR*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**